

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0468/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0468/2021-II/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00980920, al Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

1. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2019, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.
2. Lista de beneficiarios de Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.
3. Acta de cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2020 y 2019 del FEADE.
4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso de Morelos, como lo establece el decreto número trescientos treinta y uno, publicado en el periódico oficial tierra y libertad, en el numeral tres punto uno." (Sic.)

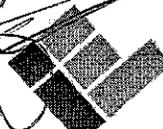
Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información de referencia.

III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información de referencia, el doce de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el día once de junio de dos mil veintiuno, bajo el de folio de control IMPIPE/003300/2021-VI.

IV. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0468/2021-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditarán las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

V. En respuesta al acuerdo que antecede, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, recibido en oficialía de partes de este Instituto, al cual se le asignó el folio de control número IMPIPE/003992/2021-VI, Christopher Melgar Castro, Titular de la Unidad de Transparencia del



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0468/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, remitió diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El dos de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

*"...
PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0468/2021-II.*

***SEGUNDO.** Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0468/2021-II/2021-4.*

***TERCERO.** Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..."; por tanto, en términos del artículo 5 fracción 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el Ayuntamiento de Coatlán del Río,

¹ Artículo 5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:



Kanen

[Handwritten signature]

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río,
Morelos.
RECURRENTE: ■■■
EXPEDIENTE: RR/0468/2021-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez.

Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

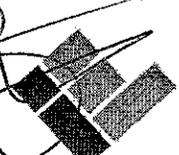
Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el cuarto de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, proporcionó información de manera parcial al momento de contestar la solicitud de información realizada por el aquí recurrente; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o algún perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso² a la

6. Coatlán del Río;

² Jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: ■

EXPEDIENTE: RR/0468/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –información reservada, información confidencial– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51, específicamente en sus fracciones V, VI, XV, inciso q y XLIV, y que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

*...
V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;*

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

...XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.” (Sic)

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describe como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.
RECURRENTE: ■■■■■
EXPEDIENTE: RR/0468/2021-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*"Novena Época
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. *2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.*

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."



Karen

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.
RECURRENTE: ■■■
EXPEDIENTE: RR/0468/2021-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. **Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;***

*VI. **El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y***

*VII. **Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."***

En mérito de lo anterior, en el proveído dictado por el Comisionado Ponente el día dos de julio de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, remitió correo electrónico, el cual fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/003992/2021-VI, mediante el cual, anexó las siguientes documentales:

ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Av. Atzacmulco número 13,
Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 777629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: ■■■

EXPEDIENTE: RR/0468/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

- a) Copia simple del oficio número UT/0621/36, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, remitido por Christopher LLOYDS Melgar Castro, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, del cual se desprende lo siguiente:

"...En respuesta al recurso de revisión RR/0468/2021-II (IMIPE/003300/2021-VI), se anexan los archivos: 01_RR-0468-2021-II_Oficio_Agropecuaria_2.pdf, 01_RR-0468-2021-II_LIB2020.PDF..." (Sic)

- b) Copia simple del oficio número UT/0621/32, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, suscrito por Christopher LLOYDS Melgar Castro, Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifestó lo siguiente:

"... en atención al recurso de revisión RR/0468/2021-II (IMIPE/003300/2021-VI) (Expediente- UT/1120/80 con fecha: 27/11/2020), promovente: ...

1.- Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2019, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.

2.- Lista de beneficiarios de Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.

4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso de Morelos, como lo establece el decreto numero trescientos treinta y uno, publicado en el periódico oficial tierra y libertad, en el numeral tres punto uno.

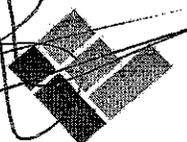
...haciéndole mención que la fecha límite para ser entregada la información es el 28/06/2021..." (Sic.)

- c) Trece fojas útiles por ambas partes de sus caras, las cuales contienen un listado con los siguientes rubros: "Lista de Beneficiados 2019, Nombre, Monto de Pago, Tipo de Apoyo, Concepto, Cantidad, Rama Productiva".
- d) Veintisiete fojas útiles por ambas de sus caras, las cuales contienen un listado con los siguientes rubros: "Lista de Beneficiados 2020, Nombre, Monto de Pago, Tipo de Apoyo, Concepto, Cantidad, Rama Productiva"

Ahora bien, de un análisis a las documentales antes descritas, este órgano garante tiene a bien realizar las siguientes precisiones:

1.- En primer lugar, el recurrente solicitó acceder a la siguiente información: "1. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2019, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva. 2. Lista de beneficiarios de Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva. 3. Acta de cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2020 y 2019 del FEADE. 4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso de Morelos, como lo establece el decreto numero trescientos treinta y uno, publicado en el periódico oficial tierra y libertad, en el numeral tres punto uno." (Sic.)

2.- Respecto a los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, en las cuales el recurrente pretende conocer: "1. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2019, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva. 2. Lista de beneficiarios de Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva...", tenemos que si bien, el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, Christopher LLOYDS Melgar Castro, responde de manera congruente a lo solicitado en estos puntos por el hoy recurrente, toda vez que remitió cuarenta fojas útiles por ambas de sus caras, las cuales contienen un listado con los siguientes rubros: "Lista de Beneficiarios 2019, Nombre, Monto de Pago, Tipo de Apoyo, Concepto, Cantidad, Rama productiva", correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, no obstante, debemos precisar que de conformidad con el artículo 27 fracción II,





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0468/2021-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, una de sus atribuciones de la Unidad de Transparencia, es el de *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo anterior, será necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez a los pronunciamientos remitidos.

3.- Por cuanto a la petición marcada con el número 3, referente a: "...3. Acta de cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2020 y 2019 del FEADE..." (Sic.), el sujeto obligado fue omiso en remitir información o pronunciamiento al respecto en esta etapa de la sustanciación del recurso de revisión no obstante, resulta importante advertir que en respuesta primigenia –contestación a la solicitud- el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, remitió las actas de las sesiones extraordinarias de cabildo de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve y de trece de marzo de dos mil veinte, en las que se aprobaron la propuesta de Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico del dos mil diecinueve, y la propuesta de Distribución del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico dos mil veinte, en el Municipio de Coatlán del Río, Morelos, respectivamente, sin embargo, no proporcionó de manera completa dichas documentales, toda vez que las mismas carecen de firmas autógrafas de los funcionarios que hubieran participado en esas sesiones, en ese sentido, no se les puede otorgar validez, en razón de que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparía en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis de la Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el

⁴ ARTÍCULO 27.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: ■■■

EXPEDIENTE: RR/0468/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo..." (Sic)

4.- Finalmente en lo que respecta al punto número 4, en la que el solicitante requiere: "...4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso de Morelos, como lo establece el decreto numero trescientos treinta y uno, publicado en el periódico oficial tierra y libertad, en el numeral tres punto uno.", tenemos que el sujeto obligado – en respuesta primigenia- remitió solo un extracto de un escrito dirigido al licenciado Pablo Ojeda Cárdenas, Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", siendo que este no es el documento al que se quiere allegar el peticionario, toda vez que, el documento que debió remitir el sujeto obligado, es el acuse de recibido por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, tal y como se establece en el Decreto número trescientos treinta y uno, donde se establece las Reglas de Operación para el manejo del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE), en el numeral tres punto uno⁵.

De lo anteriormente expuesto, se considera que el Ayuntamiento aquí requerido, no se encuentra garantizando el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, a efecto de que realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado y remita en su totalidad la información materia del presente asunto consistente en:

1. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2019, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.
2. Lista de beneficiarios de Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.
3. Acta de cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2020 y 2019 del FEADE.
4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso de Morelos, como lo establece el decreto numero trescientos treinta y uno, publicado en el periódico oficial tierra y libertad, en el numeral tres punto uno." (Sic.)

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo

⁵ 3. PRESUPUESTO 3.1. La administración municipal de cada ayuntamiento deberá apoyarse en el Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable en la elaboración del presupuesto anual sobre este Fondo, considerando el total de los recursos distribuidos entre las actividades agropecuarias y artesanales, que será aprobado por el cabildo y remitido junto con la copia del acta de sesión que lo haga constar a la Auditoría Superior de Fiscalización. En el presupuesto anual de operación de este fondo, en materia agrícola los ayuntamientos podrán considerar el subsidio de fertilizantes y semillas.

⁶ Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0468/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se REVOCA TOTALMENTE la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00980920, y en consecuencia, es procedente requerir, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado y remita en su totalidad la información materia del presente asunto consistente en:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

RECURRENTE: ■■■

EXPEDIENTE: RR/0468/2021-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

1. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2019, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.
2. Lista de beneficiarios de Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.
3. Acta de cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2020 y 2019 del FAEDE.
4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso de Morelos, como lo establece el decreto numero trescientos treinta y uno, publicado en el periódico oficial tierra y libertad, en el numeral tres punto uno." (Sic.)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00980920.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado y remita en su totalidad la información materia del presente asunto consistente en:

1. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2019, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.
2. Lista de beneficiarios de Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.
3. Acta de cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2020 y 2019 del FAEDE.
4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso de Morelos, como lo establece el decreto numero trescientos treinta y uno, publicado en el periódico oficial tierra y libertad, en el numeral tres punto uno." (Sic.)

Lo anterior, dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatlán del Río,
Morelos.
RECURRENTE: ■■■■■
EXPEDIENTE: RR/0468/2021-II/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



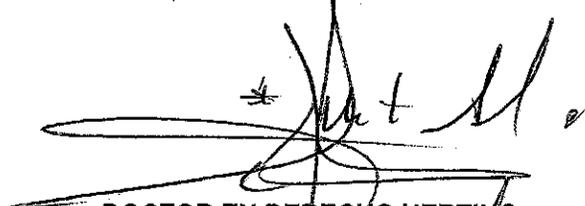
MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA



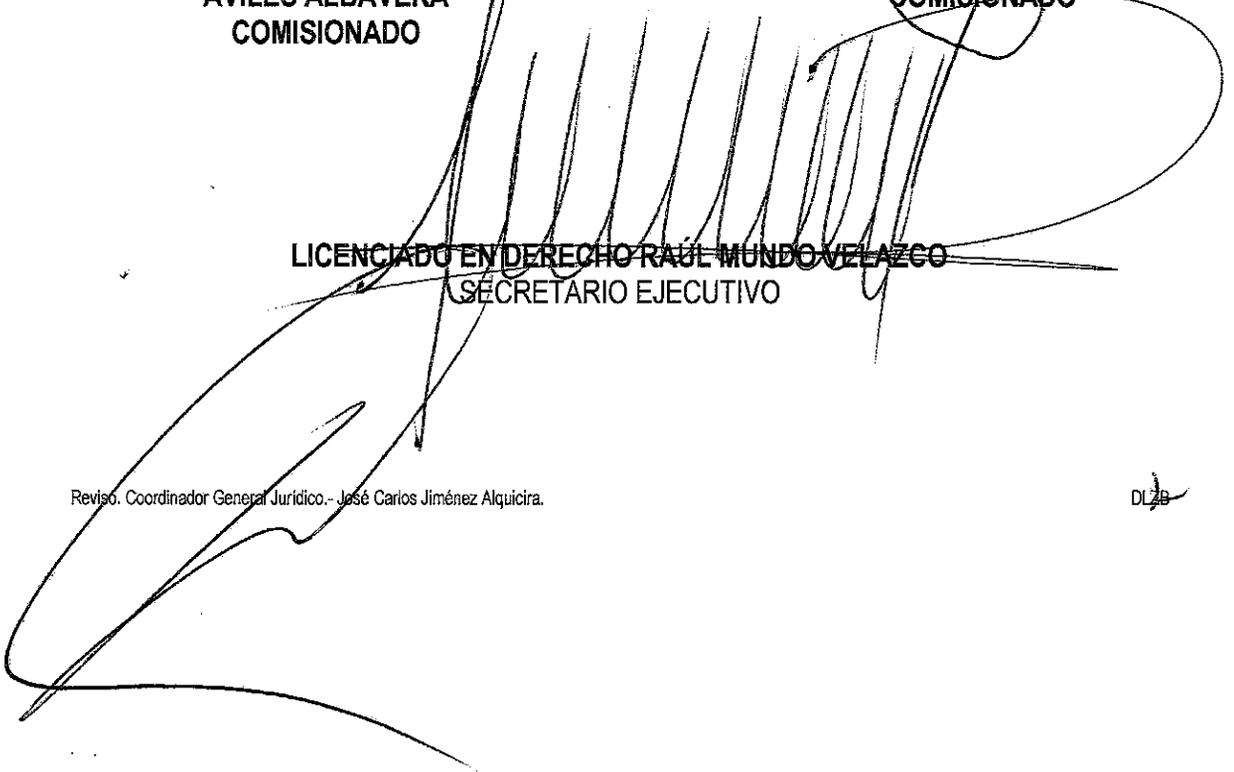
MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

DLZB